Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*
DEMANDANTE: *JENNY MARCELA REYES RIVERA*
DEMANDADO: *VÍCTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS*
RADICADO: *50150-4089-001-2021-00133-00*
AUTO: *582 22*

Castilla la Nueva, Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde, para ello se atenderán las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de Nulidad. El señor apoderado del ejecutado depreca se decrete nulidad de lo actuado a partir del 04 de marzo de 2022, aduciendo vulneración al debido proceso por el hecho que si bien por error, en la contestación de la demanda no aportó el memorial poder, por lo que se tuvo por no contestada, el día 4 de marzo de 2022 presentó en físico el referido poder, pero no se le reconoció personería jurídica para actuar y con ello, se negó a su representado el derecho a actuar en plano de igualdad con su contraparte que si actúa por intermedio de apoderada, con base en tales apreciaciones, se itera, el señor apoderado del ejecutado depreca se decrete nulidad de lo actuado a partir del 04 de marzo de 2022, aduciendo vulneración al debido proceso del ejecutado.
2.1.1 Traslado a la contraparte. La ejecutante optó por guardar silencio.
2.1.2 Pruebas. Se tendrán como tales, las de tipo documental que obran en el expediente.
2.1.3 Sea lo primero advertir que las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, sólamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el Artículo 133 de la ley 1564 de 2.012, y Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional .
Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.
En el caso sub-examine, se ha reclamado nulidad teniendo como soporte lo previsto en el Artículo la consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, aduciendo vulneración al debido proceso, pues según lo afirma el señor apoderado del ejecutado, este juzgado no le reconoció personería para actuar a pesar que el dia 04 de marzo de 2022, presentó en físico el referido poder.
Basta una simple revisión del expediente para constatar que, nuevamente, incurre en error el señor abogado JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ, esta vez, al pretender justificar su pasividad o falta de actividad durante aproximadamente CINCO MESES, y adicionalmente infligir al proceso el más drástico castigo, a pesar de la ausencia total de fundamentos facticos y jurídicos para soportar su solicitud; y ello es así, por la potísima e indiscutible evidencia que obra en el expediente, mas concretamente a folio 76 del mismo, donde mediante auto fechado el 31/03/2022, este administrador de justicia expresamente le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado del ejecutado, lo que de contera deja sin piso la solicitud de nulidad planteada.

2.1.4 Ahora, en el hipotético escenario en que el suscrito juez no hubiese efectuado pronunciamiento alguno respecto del poder allegado al expediente, tampoco habría lugar a plantear la pretendida irregularidad, ya que no existe norma en la ley 1564 de 2012 que exija o reclame dicha formalidad, tal como acontece con la aceptación del poder por parte del apoderado, la cual se presume a partir de la actividad procesal. En este hipotético escenario, tampoco podría alegarse válidamente vulneración al debido proceso, ni pretender justificar una determinada conducta verbi gratita pasividad, negligencia procesal o incuria en cabeza del apoderado, esto además en aplicación de los principios de especificidad, protección y convalidación, según el caso.
Entonces, se negara la solicitud de nulidad planteada, no sin antes advertir al señor apoderado que este tipo de maniobras raya en la temeridad, constituye un claro ejemplo de intento de dilación, va en contravía del principio de lealtad procesal que le es exigible, y podría incluso, configurar una conducta que incursiona en terrenos de lo disciplinable desde el Código de Ética del abogado.

2.2 Recurso de reposición. Se dirige contra el auto 511 22, fechado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. El motivo de disenso se plantea así: "Basándome en los argumentos y justificación soportada en el memorial mediante el cual presente actualización de liquidación, remitida el día 19 de julio de esta anualidad, no encuentra la suscrita ajustado a los intereses de mi poderdante en calidad de representante legal de su menor hijo y tampoco comprendo la modalidad de ajuste para actualización de crédito manejada por el Despacho, la cual modifica por un valor menor al proyectado por la parte ejecutante"

2.2.1 Traslado a la contraparte. La ejecutada optó por guardar silencio.

2.2.2 Sea lo primero subrayar que ningún yerro o desacierto concreto, en la liquidación del crédito modificada por el Despacho es descrito, menos aún probado por la señora apoderada de la ejecutante, simplemente manifiesta que no comprende el ajuste efectuado y con base en ello propone como solución "se revoque el auto N° 511 22 de fecha 4 de agosto de 2022, y en consecuencia se apruebe la liquidación presentada por la parte ejecutante en memorial remitido el 19 de julio de 2022".

2.2.3 Para que prospere la impugnación frente a la liquidación del crédito que se ejecuta, lógicamente, debe la parte interesada, dentro de la oportunidad legal, demostrar los yerros o desaciertos concretos y puntuales en los que haya incurrido el juzgado, o dicho de otra forma, no es fundamento valido para confutar una decisión judicial que aparece debidamente fundamentada, que no se comprende y proponer como remedio para el pretendido yerro, que el administrador de justicia acoja y apruebe la liquidación presentada, y que oportunamente fue descartada por apartarse de los parámetros legales establecidos para el efecto. Adicionalmente, en el caso bajo examen, la señora secretaria de este juzgado, por su propia iniciativa, se dio a la tarea de revisar, nuevamente, la liquidación del crédito tal como fuera modificada por el suscrito juez, encontrándola acertada, y señalando en el informe secretarial que antecede algunos de los yerros contenidos en la liquidación presentada por la ejecutante. Como corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por el señor apoderado del ejecutado.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto 511 22, fechado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b2d2138af8f4937e2eb5805486beb6849f798e30fff6e33da9f0ee7b664e8**
Documento generado en 07/09/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: Alejandra Roa